

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22627

Buenos Aires, 11 de agosto 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - SEGURO. EXCLUSIÓN DE COBERTURA. CONDUCTOR MENOR DE EDAD, QUE CARECÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR AUTOMÓVILES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La carencia de licencia de conducir por parte de quien esté al mando del rodado al momento en que ocurre el accidente es una de las causales de exclusión de cobertura convencionales inmersa en el texto de toda póliza de seguro.

2- La Ley N° 24.449 en su art. 40 establece como requisito indispensable que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

3- El fundamento de la exclusión de cobertura por ausencia de habilitación para manejarse encuentra en la presunción de falta de idoneidad que ello implica y en la incidencia de probabilidad del siniestro, presupuesto requerido técnicamente a los fines de determinar el riesgo en función de la probabilidad y para un adecuado cálculo de la prima a cobrar.

4- No cabe por tanto aplicar la cláusula en forma automática, sino que el juez debe atender las circunstancias concretas del caso. Es justamente bajo tales conceptos que este tribunal ha desarrollado una casuística propia, meritando en cada supuesto sometido a consideración las especiales particularidades en que se desencadena el siniestro y la interpretación normativa acorde a tales circunstancias.

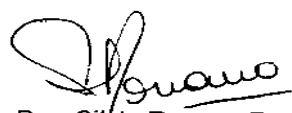
5- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto ha señalado que la función social que debe cumplir el seguro y el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidente de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, pero no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. De manera que los damnificados revisten condición de terceros y si pretenden invocar el contrato de seguro deben circunscribirse a sus términos, por lo que sus cláusulas – incluso las delimitativas del riesgo– les son oponibles.

FALLO: STJ, La Pampa, Sala A, 16/05/2023

AUTOS: L, F D y otro c/ C, K A y otros

PUBLICADO: El Dial, 3/8/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada